



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

SENTENCIA No. 058

Rad. 2013-00665-99 Liquidación Sociedad Conyugal

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Q. Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Estando a Despacho el expediente el trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores RAUL MORENO Y LUZ MARINA RESTREPO CASTRILLON, se procede a dictar sentencia teniendo en cuenta que no hay activos, ni pasivos por partir y por sustracción de materia, conforme lo dispuesto por el Art. 523 y ss del Código de General del Proceso, de la siguiente manera:

HECHOS

Mediante auto del 25 de Julio de 2019, se admitió la solicitud de liquidación de sociedad Conyugal, a continuación del dentro del proceso Verbal de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, instaurado por el señor RAUL MORENO en contra de LUZ MARINA RESTREPO CASTRILLON.

Realizado el emplazamiento del caso, y notificada la demandada, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos habiéndose evacuado en audiencia celebrada el día 23 de febrero de 2021, inventarios que fueron aprobados con su pasivo en Ceros y activos en Ceros.

Teniendo en cuenta que los inventarios y avalúos presentados no cuenta con activo, ni con pasivo, se considera no es necesario el decreto de partición y adjudicación, razón por la cual se prescinde del mismo y por sustracción de materia, procede el Despacho a proferir sentencia declarando liquidada la sociedad conyugal, la expedición de las copias necesarias para los efectos legales posteriores y el archivo del expediente, sin que contra ella proceda recurso alguno por expreso mandato legal, según se desprende de lo dispuesto en la citada norma.

No siendo necesario entrar en más consideraciones el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: *Declarar liquidada la Sociedad Conyugal de los señores RAUL MORENO, identificado con la c.c. 7.513.847, y LUZ MARINA RESTREPO CASTRILLON, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.018.696, por las razones anotadas en la parte motiva.*

SEGUNDO: Se ordena la inscripción de esta decisión en el registro civil de Matrimonio, y en el de nacimiento de cada uno de ellos y en el libro de varios. Líbrese oficio.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf5e0ef83a76d5d373e7cbf19a7e3f38016a4758cd365e58da83353c0b660ab**
Documento generado en 25/03/2021 04:22:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Inventarios y Avalúos
Radicado: 201800073 99



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

Audiencia Virtual

Inicio de Audiencia: 9:25 a.m. del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Fin de Audiencia: 9:30 a.m. del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Diligencia de Inventarios y Avalúos
PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal
RADICADO: No. 63001-3110-004-201800073 99

INTERVINIENTES:

JUEZ: DR. FREDY ARTURO GUERRA GARZÓN
DEMANDANTE: NORBEY ESCOBAR HINCAPIE
APODERADA: DRA. ALEJANDRA GUZMAN MORALES
DEMANDADA: MONICA RAMIREZ AYALA

Se deja la constancia, que la apoderada del demandante Dra. ALEJANDRA GUZMAN MORALES, no pudo acceder a la audiencia virtual debido a dificultades técnicas de conexión.

Sin más consideraciones al respecto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO.

RESUELVE:

PRIMERO: Se dispone glosar al expediente electrónico la denuncia de bienes que hacen parte del haber social, ACTIVO Y PASIVO EN CEROS, escrito contentivo en un (01) folio, enviada previamente al correo del despacho por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: En consecuencia, en aras del debido proceso y previo a impartir aprobación, se ordena correr traslado del Inventario de Bienes y Avalúos, por tres (03) días a la parte pasiva, toda vez que no hizo presencia en esta vista pública.

TERCERO. La presente decisión, por su pronunciamiento oral, queda notificada a las partes en estrados conforme lo dispone el artículo 294 del Código General del Proceso.

CUMPLASE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

Juez.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de2fcf604a32967159981bf3890b12e29130c8c51b40503f667ab750d0813ac1

Documento generado en 25/03/2021 04:22:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Armenia Quindío, marzo 25 de 2021.

**Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA
La ciudad.-**

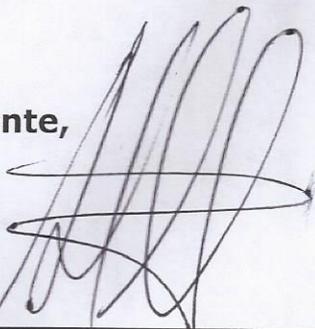
**Ref. Proceso de L.S.C., radicado No. 2018-00073-99.
Demandante: NORBEY ESCOBAR HINCAPIÉ.
Demandada : MONICA RAMIREZ AYALA.**

ALEJANDRA GUZMAN MORALES, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocida en su despacho como apoderada del demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal, tal como lo permite el Art. 501 del Código General del Proceso, así:

ACTIVOS:	
Activos de la sociedad en bienes	0.
Total activos	0.
TOTAL ACTIVO BRUTO	0.
PASIVOS:	
Pasivos de la sociedad conyugal	0.
Total pasivos	0.
TOTAL ACTIVO LÍQUIDO A REPARTIR	0.

Le solicito al señor Juez respetuosamente, se sirva aceptarlos de plano y proceder por sustracción de materia a decretar mediante sentencia, liquidada la sociedad conyugal, renuncio a términos de ejecutoria del auto favorable.

Atentamente,



**ALEJANDRA GUZMAN MORALES.
C.C. No. 41.933.997 de Armenia Quindío.
T.P. No. 100.412 del C.S.J.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que el día 6 de marzo de 2021, a las 5:00 de la tarde, vencieron los términos del anterior emplazamiento a los acreedores, sin pronunciamiento.

Armenia, marzo 24 de 2021

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA

Secretaria

Rad. 2019-00307-00 (63001311000420190030700)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de apoderada judicial, por LEONARDO JOSE TORO ZAMBRANO, contra CLAUDIA MARCELA HINCAPIE CADENA se procede a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro del proceso de referencia, la cual se realizará **el día viernes dieciocho (18) del mes de junio del año 2021, a las nueve (9am)**. Dichos inventarios se presentarán con fundamento en el artículo 501 del Código General del Proceso. (escrito, y en la medida de lo posible, en consenso)

Para llevar a cabo esta diligencia, se tendrá en cuenta lo previsto en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 (TIC), en su momento oportuno se comunicará a las partes, al ministerio Público y a la Procuradora en asuntos de Familia el enlace o dirección electrónica que suministre el área de sistema adscrito al Centro de Servicios judiciales para la respectiva conexión a la audiencia señalada y demás indicaciones necesarias.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a769841546a345acc09463dd001c2042da55ffee22a7b9065356e10ce3512e1

Documento generado en 25/03/2021 04:22:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EXPEDIENTE 201900354 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, marzo veintiséis (26) de dos mil
veintiuno (2021).**

Se incorpora y pone en conocimiento, dentro del presente proceso de SUCESION INTESTADA, la información allegada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO de Armenia, (nota devolutiva) para los fines pertinentes y convenientes.

Anexar lo referenciado al estado electrónico o en su defecto, enviar al correo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ**

I.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623e34ff8049531252867aa4bd58607eaaec823725999897bc9e28087a67af51**
Documento generado en 25/03/2021 04:23:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: ENVIO DE SENTENCIA EXP 2019-00354

Documentos Registro Armenia <documentosregistroarmenia@Supernotariado.gov.co>

Mar 23/03/2021 10:53

Para: ivan_dario@hotmail.com <ivan_dario@hotmail.com>; danii-rf0118@hotmail.com <danii-rf0118@hotmail.com>; kathika1021@hotmail.com <kathika1021@hotmail.com>; yfrancogomez86@gmail <yfrancogomez86@gmail>; angelo.franco.gomez@gmail.com <angelo.franco.gomez@gmail.com>

CC: Victor Manuel Zuluaga Jimenez <vzuluagj@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (257 KB)

13-Sentencia#053.pdf;

Buenos Días,

De manera atenta me permito informarle que según actuación administrativa No.12 de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, DICE "Si el acto es de aquellos que además de generar derechos de registro, es sujeto del pago del impuesto de registro, pero a la fecha no se le ha generado radicación para dar inicio al proceso de registro, se deberá informar, por el mismo medio de recepción a la autoridad correspondiente, la necesidad del cumplimiento de dichos pagos. En lo correspondiente a los derechos de registro se deberá indicar el valor a pagar y el canal de recaudo.

En atención a la sentencia No. 053 de 12/03/2021, Se les informa lo siguiente: debe presentar oficio remisorio de la sucesión que pretenden radicar, 3 juegos debidamente ejecutoriados de la sentencia y el trabajo de partición, debe presentar paz y salvo del impuesto predial, y pagar derechos de registro en las instalaciones de esta oficina de registro en la caja REVALL, además debe pagar impuesto de registro en la gobernación del Quindío(ORDENANZAS 005/2005 Y 0035/2006 Y LEY 223 DE 1995 DE LA ASAMBLEA DPTAL Y RESOLUCIÓN 00145 DEL 2014 EXPEDIDA POR LA GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO;DECRETO 650 DEL 2006 COMPILADO EN EL DECRETO ÚNICO 1625 DE 2016). Traer los documentos para su registro en forma presencial en esta oficina, en horario de 8:00 a.m. 12:00 m y de 1:00 p.m. a 4:00 pm.

Cordialmente,

MARÍA VICTORIA PATIÑO CASTAÑO
Auxiliar Administrativo

De: Victor Manuel Zuluaga Jimenez <vzuluagj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de marzo de 2021 10:12 a. m.

Para: notaria3armeniaquindio@ucnc.com.co <notaria3armeniaquindio@ucnc.com.co>; Tercera Armenia <terceraarmenia@supernotariado.gov.co>; Documentos Registro Armenia <documentosregistroarmenia@Supernotariado.gov.co>; ivan_dario@hotmail.com <ivan_dario@hotmail.com>; danii-rf0118@hotmail.com <danii-rf0118@hotmail.com>; kathika1021@hotmail.com <kathika1021@hotmail.com>; yfrancogomez86@gmail <yfrancogomez86@gmail>;

angelo.franco.gomez@gmail.com <angelo.franco.gomez@gmail.com>

Asunto: ENVIO DE SENTENCIA EXP 2019-00354

Buenos días,

Me permito enviar sentencia exp 2019-00354.

Att,

VÍCTOR MANUEL ZULUAGA JIMÉNEZ
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados
Civiles y de Familia, Armenia Quindío.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

SENTENCIA No. 053

RADICADO: 630013110004201900354

Armenia, Quindío, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Pasa el despacho a impartir la respectiva sentencia aprobatoria del trabajo de adjudicación dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante ANGELOS AMADOR FRANCO MEJIA.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha septiembre 20 de 2019, se declaró abierto y se le dio trámite a la presente demanda de Sucesión Intestada del causante ANGELOS AMADOR FRANCO MEJIA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N°7.544.273, fallecido el día 24 de julio de 2018, cuyo último domicilio fue la ciudad de Armenia, dentro del cual se reconoció a DANIELA FRANCO DELGADO, ANGEE KATHERIN FRANCO DELGADO, YENNY JULIETH FRANCO GÓMEZ y ANGELO STI FRANCO GÓMEZ como herederos legítimos de su padre, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se realizó la inclusión en el Registro Nacional De Personas Emplazadas el 04 de diciembre de 2019 y se ordenó requerir a la compañera permanente del causante señora DOLI DELGADO PABON, para que haga la manifestación contemplada en el artículo 492 del Código General del Proceso, si opta por gananciales o porción marital.

Se recibe memorial de la señora DOLI DELGADO PABON, donde manifiesta que, de manera libre y espontánea, repudia la asignación que le pudiera corresponder dentro del presente proceso, en éste caso los gananciales que resultaren dentro de la disolución de la sociedad marital de hecho conformada entre el causante y la suscrita.

El 19 de octubre de 2020 el apoderado de las partes allega escrito de inventario y avalúos de los bienes dejados por el causante

El día martes veinte (20) del mes de octubre del año 2020 a las nueve (9am), se realiza la diligencia de inventario y avalúo, en la cual se aprueba los inventarios y avalúos presentados, se ordena enviar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el escrito que contiene el Inventario y avalúo presentado por el apoderado judicial de las partes, para que emita el concepto que corresponda decreta la partición, el despacho se abstiene de ordenar la partición hasta tanto la DIAN allegue respuesta a la información enviada.

El 18 de enero de 2021 la DIAN allega por correo oficio donde manifiesta que la fecha NO FIGURAN obligaciones tributarias, aduaneras ni cambiarias a cargo del causante ANGELOS AMADOR FRANCO MEJIA y para efectos previstos en el

artículo 844 del Estatuto Tributario, puede continuar con los trámites correspondientes.

Con auto de febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021) se decreta la partición de los bienes inventariados, de conformidad con el Art. 507 del Código General del Proceso y se autoriza al Dr. IVAN DARIO ARISTIZABAL LONDOÑO para que efectúe dicho trabajo.

Por lo anterior, entra el titular del despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen la comunidad universal llamada herencia. Efectuada la adjudicación a los herederos les corresponden los mismos derechos y obligaciones que tenía el causante.

Respecto de los efectos de la partición, el art. 1401 del Código Civil consagra “cada signatario se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto, en todos los efectos que le hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión”.

Los actos de partición y adjudicación, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los efectos partibles (artículo 1394 C.C.).

La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se debe a una sucesión por terceros y lo que ésta les debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre los mismos interesados; y por ésta razón dispone el artículo citado, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea, a la formación de las hijuelas y una vez cumplidos los elementos anteriores en el trabajo de partición o adjudicación y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, tratándose de bienes inmuebles el paso a seguir debe ser, registrar en las oficinas respectivas, a fin de servir de título traslativo de dominio del de cuius a sus herederos sobre las mismas cosas, que en la división les correspondieren.

Después de realizar un estudio a las diligencias, se concluye que dentro del presente asunto concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables, para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal. La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la apertura y radicación del

proceso, la diligencia de inventario y avalúo, traslado y aprobación, informe a la DIAN, así como el correspondiente trabajo de partición.

Este último, recoge cada uno de los bienes denunciados y aprobados en la respectiva diligencia de inventarios y avalúos.

Sin otras consideraciones el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de la ciudad de ARMENIA QUINDÍO administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: APRUÉBESE, el trabajo de Partición y adjudicación a los herederos DANIELA FRANCO DELGADO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1'094.954.909 de Armenia, ANGEE KATHERIN FRANCO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'094.915.939 de Armenia, YENNY JULIETH FRANCO GÓMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1'126.098.484 y ANGELO STI FRANCO GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1'126.100.573, en relación con los bienes relictos del causante ANGELOS AMADOR FRANCO MEJIA, quien en vida se identificó con el número de cédula 7.544. 273. (trabajo partitivo, que hace parte integral de esta decisión judicial)

SEGUNDO: INSCRÍBASE, la sentencia y las hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente y demás entidades en las que se deba hacer registro, previa expedición, a costa de los interesados de cuantas copias auténticas sea necesarias para tal fin.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE la partición y la sentencia, en la Notaría Tercera del Circulo de Armenia.

CUARTO: Una vez cumplido con lo anterior ARCHIVESE el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ**

I.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c263c642aed21a8331860bf9aca266841342e0043c805cb854afb1c8bf039722**
Documento generado en 11/03/2021 05:22:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXPENDIENTE 202000026-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la información allegada por la demandada, dentro del presente proceso de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovido por JULIO CESAR BETANCUR GONZALEZ contra las menores PAULA ALEJANDRA Y MARIA CAMILA BETANCUR, representados por FLOR MARIA BETANCUR GOMEZ, se ordena el **archivo definitivo** de las presentes diligencias y las anotaciones respectivas en los sistemas de registro, dado que de la conciliación anexa y del historial de consulta de procesos que antecede, el cual fue verificado en la página de la rama judicial, se evidencia que el Juzgado Tercero de Familia de Armenia, en audiencia virtual de proceso FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS realizada el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno de (2021), culminó con sentencia aprobando el acuerdo conciliatorio entre FLOR MARIA BETANCUR GOMEZ Y JULIO CESAR BETANCUR GONZALEZ, sobre los alimentos para las menores PAULA ALEJANDRA Y MARIA CAMILA BETANCUR, al radicado No. 6300131100020200000500.

Es de anotar que en ambos procesos las partes y las pretensiones son iguales consintiendo que dos despachos judiciales conocieran a la vez, tramites sobre la misma temática. Aspecto que desconocía está judicatura, no obstante, ello no es óbice para considerar la terminación por sustracción de materia.

En suma, dado que la pretensión principal en este trámite, ya fue resuelta y no pueden coexistir dos sentencias sobre idénticas pretensiones, se cancela la audiencia programada para el día lunes doce (12) del mes de abril del año 2021 y se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

Juez.

l.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f4e065030c62f4f83356c3fd209e295c5079e7d558d2d8b2f935620f5f6ad9**
Documento generado en 25/03/2021 04:23:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La dejo en el sentido que el día 15 de febrero de 2021, a la hora de las 5:00 p.m., se venció el término concedido a la parte demandante para contestar la demanda. Guardó silencio.

Armenia, Quindío, marzo veintitrés (23) de 2021

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 202000256 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de este proceso de REGULACION DE VISITAS, promovido a través de apoderada judicial por LUIS FERNAN CARMONA ALZATE, contra el menor MATIAS CARMONA ALVAREZ, representado por su progenitora JULIANA ALVAREZ GOMEZ, siguiendo el trámite del artículo 390 del Código General del Proceso, a efectos de llevar a cabo las actividades previstas en los Artículos. 372 y 373 Ibídem, se fija **el día jueves ocho (8) del mes de julio de 2021, a la hora de las nueve (9am)**, en la que se practicará su interrogatorio. (Demandante y demandado).

Se sugiere tener propuestas objetivas, para agotar en la fase de conciliación.

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, será sancionada conforme las disposiciones civiles procesales establecidas para ello.

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. Téngase como tales, las incorporadas al expediente como pruebas documentales, esto es:

- Escritura Pública 767 del 31 de diciembre de 2018, de la Notaría Única del Círculo Notarial de La Tebaida, Quindío.
- Registro Civil de Nacimiento del menor MATIAS CARMONA ÁLVAREZ.
- Acta de Conciliación 210/2020 del 27 de octubre de 2020, realizada en la Comisaría Primera de Familia de la ciudad de Armenia, Quindío.

TESTIMONIALES.

-AMPARO ALZATE MONTOYA

La dirección de contacto se encuentra consignada en la demanda.

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda

PRUEBAS DE LA PROCURADORA CUARTA JUDICIAL II, EN ASUNTOS DE FAMILIA.

Solicita disponer lo siguiente:

Visita Social por intermedio de la Trabajadora Social al hogar del niño MATIAS CARMONA ALVAREZ, a fin de que establezca los siguientes aspectos:

- a. Condiciones socio – familiares del menor.
- b. Estado de salud física y mental en que se encuentra el menor.
- c. Persona o personas que actualmente se encuentran ejerciendo la custodia y el cuidado personal de Matías Carmona Álvarez.
- d. Evolución familiar, social, psicológica y académica del menor.
- e. Visita a la casa materna para establecer condiciones de salud, entorno familiar, espacio y tiempo que la madre puede dedicarle al niño.
- f. Visita a la casa paterna para establecer condiciones de salud, entorno familiar, espacio y tiempo que la abuela puede dedicarle al menor.

En su momento oportuno vía electrónica (correos), se comunicará a las partes, a la Defensora de Familia y a la Procuradora en asuntos de Familia, el enlace o dirección (link) que suministre el área de sistema adscrito al Centro de Servicios judiciales para la respectiva conexión a la audiencia señalada y demás indicaciones necesarias.

Notifíquese,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.**

I.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f60ddabbeaf6ee9253b14719432a7d4e1b62160ffa2f148c47c77938460f4afe
Documento generado en 25/03/2021 04:23:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para comunicarle que el 02 de marzo de 2021, se realizó el Registro Nacional de Emplazados de los Herederos Indeterminados del causante RAMIRO LOPEZ, en virtud de que han transcurrido los quince (15) días sin ningún pronunciamiento, se hace necesario designarles Curador Ad-Litem. SIRVASE PROVEER.

Armenia Quindío, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
Secretaria.

Expediente 202000258-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se hace necesario designarle Curador Ad –Litem que represente en este asunto a los Herederos Indeterminados del causante RAMIRO LOPEZ, tal como fue ordenado en auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2021).

Para tal fin se designa a la **Dra. LEIDY CAROLINA ZAPATA VEGA, quien se puede ubicar en el correo: carolinazapataveg@gmail.com**, conforme lo establecido en el numeral 7º, del artículo 48 del Código General del Proceso.

Líbrese comunicación mediante correo al Curador Ad-Litem designado.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb554524afb62bd38b54d5442e145ef1e8db2727901a74ce4b7d0a9c1b7996d**
Documento generado en 25/03/2021 04:22:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío*

SENTENCIA NÚMERO 059

EXPEDIENTE 2021-00025-00

Marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de ADOPCION, presentada por WILFREDO VELASCO OSORIO, con relación a la menor FAISURY VARON ROSERO.

HECHOS

El señor WILFREDO VELASCO OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.434.191 expedida en Armenia, y la señora MAGNOLY ROSERO OIDOR, conformaron una unión marital de hecho desde el año 2007, y para esa época ya exista la menor Faisury Varón Rosero, quien nació el día 23 de diciembre de 2005, producto de la unión de la señora Rosero con Edinson Varón García, quien reconoció a la menor pero nunca se responsabilizó de la misma., quedando al cuidado de su progenitora.

El día 20 de septiembre de 2011, los señores Wilfredo y Magnoly contrajeron matrimonio civil en la Notaria Única de Obando Valle, y de mutuo acuerdo decidieron solicitar la adopción de la menor Faisury Varón Rosero.

Posterior se presentó solicitud de adopción ante el Instituto Colombiano de Bienestar familiar, y agotado todo el procedimiento desde el año 2017, la Defensora de Familia del Instituto de Bienestar Familiar, el día 8 de agosto de 2019, se aprobó la solicitud de adopción, y evaluó de manera exitosa la integración del señor demandante con la menor Faisury Varón.

El día 2 de diciembre de 2020 le informan al señor Wilfredo Vásquez que reúne los requisitos de idoneidad física, social y moral, y la menor se encuentran en estos momentos residiendo en el hogar con su madre y el demandante en el municipio de la Tebaida Quindío.

PRETENSIONES

Decretar la Adopción de la menor FAISURY VARON ROSERO, nacida en el municipio de la Plata Huila, el día 23 de diciembre de 2005, el cual fue inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de la Plata Huila, bajo el indicativo serial 38088494 y NUIP N° 1081398465.

Declarar que la adoptiva FAISURY VARON ROSERO, tenga en el futuro como nombre y apellido FAISURY VASQUEZ ROSERO.

Ordenar la inscripción de la adopción, una vez quede en firme la sentencia en el libro de registro de la Registraduría Nacional del Estado Civil de la Plata Huila, bajo el indicativo serial 38088494 correspondiente a la menor, disponiéndose en consecuencia el reemplazo de su registro civil de nacimiento.

Expedir copia auténtica de la sentencia para los trámites pertinentes.

ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda en mención correspondió a este despacho por reparto, siendo admitida por auto del 25 de febrero de 2021, dándosele el trámite de ley contemplado en el Art. 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia que fue modificado por el artículo 10 de la ley 1878 de enero 9 de 2018. La Defensora de Familia y la Procuradora en asuntos de Familia fueron debidamente notificadas.

Obran como pruebas documentales: Solicitud de adopción, registro civil de nacimiento de la menor, formato de informe psicológico del señor Wilfredo Velasco, formato de entrevista de trabajo social, Resolución 104 del 18 de octubre de 2018, mediante el cual se declara el consentimiento de adopción otorgado por los señores Magnoly Rosero y Edinson Varón García, Constancia de evaluación exitosa de la integración del señor demandante con la menor, entre otros allegados al plenario.

PRESUPUESTOS DEL PROCESO

Dentro de este asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales generales entendidos como las condiciones necesarias para decidir de fondo el asunto, por las siguientes razones: CAPACIDAD PARA SER PARTE, el solicitante es persona natural. CAPACIDAD PROCESAL, el interesado puede disponer libremente de sus derechos y tiene capacidad para comparecer al proceso. DEMANDA EN FORMA la demanda como acto introductorio reunió los requisitos legales en cuanto a contenido y anexos y COMPETENCIA dado que el Juez de conocimiento es competente para conocer el proceso, por dos factores que determinan la competencia, Factor objetivo (naturaleza del asunto) y factor territorial.

Así mismo se cuenta con requisitos de orden sustancial como son la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA y el DERECHO DE POSTULACIÓN ya que el interesado acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido.

En el presente proceso se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia, esto es la exigencia de que podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente. Lo anterior en concordancia con el artículo 63 ibídem, en cuanto a que sólo podrán adoptarse los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece que la adopción debe tener como principio orientador el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, dado su carácter primordial de medida de protección. Esta institución busca entonces la garantía del derecho del niño a tener una familia y a no ser separado de ella, en la que se le proporcione un ambiente de amor y cuidado para su desarrollo integral y armónico.

En este sentido, el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006 define la adopción como: "...una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza".

En efecto, la adopción es una institución jurídica que bajo la suprema vigilancia del Estado tiene como fin fundamental garantizar a los menores de edad que se encuentran con sus derechos vulnerados, un hogar estable en donde puedan desarrollarse armónica e integralmente, y puedan establecer una verdadera familia con todos los derechos y deberes que ello comporta, así como ser asistidos y educados en un ambiente de bienestar y afecto.

Los artículos 1, 2, 6, 8, 9, 20-1, 22, 53-5, 61 a 78, 107, 108 y 123 a 127 del Código de la Infancia y la Adolescencia, regulan lo relacionado con la institución jurídica de la adopción y el programa de adopciones. Acorde con estas disposiciones no existe el derecho a adoptar, si no el derecho fundamental del niño, niña o adolescente a tener una familia. La misma norma establece que los niños, niñas y adolescentes se encuentran en situación de adoptabilidad. cuando: (i) Son declarados en situación de adoptabilidad por el Defensor de Familia o por el Juez de Familia cuando el primero pierde competencia, (ii) La adopción haya sido consentida previamente por parte de quienes ejercen la patria potestad ante el Defensor de Familia y queda en firme una vez ha transcurrido el término ordenado en la ley: (lii) La adopción es autorizada por el Defensor de Familia en los casos previstos en la ley (Falta del padre o la madre, no solamente cuando ha fallecido, sino también cuando lo aqueja una enfermedad mental o grave anomalía psíquica certificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses).

A su vez, los artículos 53-5 y 61 del Código de la Infancia y la Adolescencia señalan que la adopción es principalmente y por excelencia una medida de protección integral y de restablecimiento de derechos a través de la cual se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza. Esta medida, la toma el Defensor de Familia dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos. Ejecutar esta medida implica el cumplimiento de la normatividad jurídica y técnica del programa de adopción, que corresponde al ICBF y a las Instituciones autorizadas por éste, una vez cumplido el trámite administrativo que se complementa con el trámite judicial en el cual se profiere una sentencia que decreta la adopción, todo con el propósito de garantizar al niño, niña o adolescente el derecho fundamental y prevalente a tener una familia.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la adopción por su carácter proteccionista tiene como fin último garantizar los derechos de los niños que de acuerdo al contenido constitucional son prevalentes - artículo 44. Constitución Política asegurando siempre su interés superior. La adopción es "principalmente y por excelencia, una medida de protección" (artículo 61) cuyos sujetos principales son los niños, niñas y adolescentes.

Es evidente entonces, que la adopción es un mecanismo que materializa el derecho de los niños a tener una familia y, por lo tanto, los requisitos exigidos para adoptar

están encaminados a garantizar su interés superior como sujetos de especial protección constitucional.

En tal sentido, los niños tienen derecho a un desarrollo tanto físico como moral adecuados, que debe ser facilitado bien sea por los padres biológicos o por los padres adoptantes. La adopción es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno – filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

En tratándose de este caso, como lo expresa el art. 63 de la Ley de Infancia y la adolescencia “sólo podrán adoptarse los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad, requisito que se cumple en este caso, pues dentro de las pruebas aportadas por el apoderado de la parte actora, se encuentra todo el procedimiento o trámite realizado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar exigido por la ley.

Igualmente, el artículo 68 contempla que, quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente, es así como dentro del proceso obra como prueba no solo la copia de los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los interesados que dan cuenta de la edad del futuro padre adoptante y de la existencia del matrimonio sino también certificado de condiciones especiales de idoneidad física, mental, social y moral del futuro padre emitido por la Defensora de Familia apuntan a proteger a los niños, niñas y adolescentes de sufrir descuido, abandono, violencia física y moral, abuso sexual o la explotación económica y laboral.

De lo expuesto y de acuerdo a lo manifestado en la demanda, se desprende que efectivamente el señor WILFREDO VELASCO OSORIO, cumple los presupuestos de carácter ineludible y de tipo imperativo señalados en la norma que persigue brindar protección integral a través de la seguridad, certeza y legitimidad jurídica que brinda dicho precepto, de igual manera satisfacen la valoración de los requisitos efectuada por los profesionales del equipo interdisciplinario de las Defensorías de Familia del ICBF como Institución autorizada para desarrollar el Programa de adopción.

En conclusión, se dispondrá que la adoptada en lo sucesivo tenga como nombre y apellidos FAISURY VELASCO ROSERO, por lo que a partir de la ejecutoria de la sentencia podrá adquirir todos los derechos y obligaciones de padre e hija legítimos, por lo que se ordenará la expedición de copias necesarias, así como la inscripción en el registro civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Q. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA ADOPCION de FAISURY VARON ROSERO, nacida el día 23 de diciembre de 2005, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de la Plata Huila, bajo el indicativo serial 38088494 y NUIP N° 1081398465, en favor

del señor WILFREDO VELASCO OSORIO, identificado con la c.c. 94.434.191, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, la adoptiva llevará en adelante en todos sus actos públicos y privados de su vida el nombre de FAISURY VELASCO ROSERO.

TERCERO: Entre los adoptantes y el adoptado surge la relación paterna filial de carácter irrevocable, adquiriendo derechos y obligaciones de padres e hijo legítimo.

CUARTO: ORDENASE al señor Registrador del Estado Civil de La Plata Huila, proceda a la inscripción de este fallo en el original del Registro Civil de nacimiento de la menor FAISURY VARON ROSERO, nacida el día 23 de diciembre de 2005, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de la Plata Huila, bajo el indicativo serial 38088494 y NUIP N° 1081398465, el **cual se anula**, constituyendo esta sentencia fundamento para una nueva acta de nacimiento que reemplaza la de origen.

QUINTO: EXPIDASE copia auténtica de esta providencia a costa de los interesados.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

gym

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99a582bc5553790108e28a56cc69dbc0b5374dea55cc0953ae78fb4719fb378**
Documento generado en 25/03/2021 04:22:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sentencia: 057
Proceso: ADOPCIÓN MAYORES
Solicitante: ALBERTO TRUJILLO RODRIGUEZ
Adoptado: GIANFRANCO BORRELLO VEGA
Radicado: 202100040 00



República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

Armenia Q, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO:

Se procede en esta oportunidad a dictar sentencia dentro del presente proceso de **ADOPCIÓN DE MAYORES** solicitado por el señor ALBERTO TRUJILLO RODRIGUEZ, por intermedio de apoderado judicial, con relación al joven GIANFRANCO BORRELLO VEGA.

2. PRETENSIONES

2.1. Que mediante sentencia se decrete a favor del señor ALBERTO TRUJILLO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.287.220. de El Cerrito Valle del Cauca, la adopción del señor GIANFRANCO BORRELLO VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.094.922.294. de Armenia, hijo de la cónyuge del adoptante, señora CLAUDIA ELIZABETH VEGA BARRETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.909.371. de Armenia.

2.2. Declarar que el adoptado GIANFRANCO BORRELO VEGA, lleve el apellido de su padre adoptante, por lo que en adelante tendrá como nombre el de GIANFRANCO TRUJILLO VEGA, como consecuencia de la declaratoria de adopción.

2.3. Ordenar la inscripción de la adopción, una vez quede en firme la sentencia en el libro de registro del estado civil de nacimiento del adoptado con indicativo serial No. 16049672 de la Notaria Segunda del Circulo de Armenia, disponiéndose en consecuencia el reemplazo de un nuevo registro civil de nacimiento.

2.4. Expedir copia auténtica de la sentencia a costa de los interesados

Las anteriores pretensiones la sustentan con los siguientes,

3. HECHOS:

3.1. GIANFRANCO BORRELLO VEGA, persona mayor de edad, es hijo de la señora CLAUDIA ELIZABETH VEGA BARRETO, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.909.371. de Armenia y el señor FABIO BORRELLO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.534.302. de Armenia, cuenta en la actualidad con 29 años de edad.

3.2. La señora CLAUDIA ELIZABETH VEGA BARRETO, contrajo matrimonio civil con el señor ALBERTO TRUJILLO RODRIGUEZ, el día 10 de enero del 2003, en la NOTARÍA Segunda de Armenia.

3.3 El Señor ALBERTO TRUJILLO RODRIGUEZ, ha convivido con GIANFRANCO BORRELLO VEGA, desde que éste tenía la edad de 11 años, prodigándole alimentos, educación, salud, vestuario, recreación y ha estado al frente de su desarrollo integral.

3.4. Que el señor GIANFRANCO BORRELLO VEGA, manifiesta su consentimiento sin apremio alguno a ser adoptado por el señor ALBERTO RUJILLO RODRIGUEZ, quien a su vez manifiesta de manera libre y espontánea su intención de adoptarlo.

3.5. Que tanto el adoptante como el adoptivo, han convivido bajo el mismo techo, por espacio de 20 años desde la celebración del matrimonio de aquel con la señora CLAUDIA ELIZABETH VEGA BARRETO, madre del joven GIANFRANCO BORRELLO VEGA, tiempo en el cual la relación afectiva entre adoptante y adoptivo ha sido inmejorable, considerándolo el joven como su padre en todo sentido.

3.6. Que de acuerdo al inciso 2º del artículo 69 de la ley 1098 del 2006, la adopción de mayores de edad, procede por el solo consentimiento entre adoptante y adoptivo.

4. ANTECEDENTES PROCESALES:

Mediante auto de febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda, dándosele el trámite de ley en armonía con los artículos 68, 69 y 124 y 126 de la ley 1098 de 2006, estos últimos modificados por los artículos 10 y 11 de la Ley 1878 de 2018

La defensora de familia y la Procuraduría en asuntos de Familia fueron debidamente notificadas.

Obran como pruebas documentales, Registro civil de nacimiento del joven, fotocopia de la cédula de las partes, poderes del adoptante y el adoptivo, registro civil de matrimonio del señor TRUJILLO RODRIGUEZ, entre otras.

5. PRESUPUESTOS DEL PROCESO:

Dentro de este asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales generales entendidos como las condiciones necesarias para decidir de fondo el asunto, por las siguientes razones:

CAPACIDAD PARA SER PARTE, dada la mayoría de edad de los interesados.

CAPACIDAD PROCESAL, los solicitantes pueden disponer libremente de sus derechos y tienen capacidad para comparecer al proceso.

DEMANDA EN FORMA, la demanda como acto introductorio reunió los requisitos legales en cuanto a contenido y anexos y

COMPETENCIA dado que el Juez de conocimiento es competente para conocer el proceso, por dos factores que determinan la competencia, Factor objetivo (naturaleza del asunto) y factor territorial artículo 23 ordinal 19 literal c (domicilio de quien lo promueva).

Así mismo se cuenta con requisitos de orden sustancial como son la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** y el **DERECHO DE POSTULACIÓN** ya que los interesados acudieron a través de apoderado judicial debidamente constituido.

En el presente proceso se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia, esto es la exigencia de que el adoptante hubiera tenido el cuidado personal del adoptado dos años antes de que este cumpliera la mayoría de edad, situación que se ha cumplido por cuanto estos han convivido desde el año 2003, así como el consentimiento entre las partes lo cual se ha hecho de manera libre, voluntaria y espontánea.

La adopción es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno – filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

Por su parte el artículo 69 de la Ley de Infancia y Adolescencia Decreto 1098- de 2006, establece que también podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiere tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años de que éste cumpliera los dieciocho (18) años. La adopción de mayores de edad procede por el solo consentimiento entre el adoptante y adoptivo y el proceso se adelantará de acuerdo con el trámite señalado en el proceso de jurisdicción voluntaria.

En tratándose de este caso y como lo expresa el inciso 2 del art. 69 de la Ley de Infancia y la adolescencia por ser la adopción de un mayor de edad simplemente se requiere de la solicitud de los adoptantes y la aquiescencia del presunto adoptivo, requisitos que se cumplen en este caso, pues dentro de las pruebas aportadas por el apoderado de las partes, no solo anexó los poderes tanto del adoptante como del adoptivo, sino sus respectivos consentimientos.

De lo expuesto y de acuerdo a lo manifestado en la demanda, se desprende que efectivamente el señor ALBERTO TRUJILLO RODRIGUEZ, fue la persona que tuvo y ha tenido al cuidado personal de GIANFRANCO BORRELLO VEGA, además, de haber contraído nupcias con la progenitora del adoptado el día 10 de enero del 2003, conviviendo de esta forma bajo el mismo techo el joven con el solicitante, por espacio de 18 años, satisfaciendo así el requisito que otorga la ley de cumplir por lo menos dos años antes que éste llegara a la mayoría de edad, como bien se ha expresado a lo largo de la demanda.

En conclusión, se dispondrá que el adoptado en lo sucesivo siga llevando el apellido del adoptante esto es TRUJILLO, por lo que a partir de la ejecutoria de la sentencia continuará llamándose GIANFRANCO TRUJILLO VEGA, a más de adquirir todos los derechos y obligaciones de padre e hijo legítimos, con las excepciones consagradas en la legislación civil, por lo que se ordenará la expedición de copias necesarias, así como la inscripción en el registro civil.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Q. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA ADOPCION de GIANFRANCO BORRELLO VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.094.922.294. de Armenia, nacido el 27 de julio de 1.991, en la ciudad de Armenia Quindio, registrado en la Notaria Segunda del Circulo de Armenia con Indicativo serial No. 16049672, en favor del señor ALBERTO TRUJILLO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.287.220. de El Cerrito Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, el adoptivo conservará su nombre de pila y llevará en adelante en todos sus actos públicos y privados de su vida el apellido de su padre adoptivo, TRUJILLO quedando su nombre completo como GIANFRANCO TRUJILLO VEGA.

TERCERO: Entre el adoptante y el adoptado surge la relación paterna filial de carácter irrevocable, adquiriendo derechos y obligaciones de padre e hijo legítimos, con las excepciones consagradas en el ordenamiento civil.

CUARTO: ORDÉNASE al señor Notario Segundo de Armenia, proceda a la inscripción de este fallo en el original del Registro Civil de nacimiento de GIANFRANCO BORRELLO VEGA, que obra con Indicativo serial No. 16049672, el cual se anula, constituyendo esta sentencia fundamento para una nueva acta de nacimiento que reemplaza la de origen. Para su cumplimiento expídase copia auténtica de esta sentencia a costa de los interesados.

QUINTO: EXPÍDASE copia auténtica de esta providencia a costa de los interesados.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVÉSE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2636f6895940efde75d79c11168ce1e3278a809db44e83ba76a8d45ef03701cf

Documento generado en 25/03/2021 04:22:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>